

POLIZA SEGURO DE ROBO PARA NEGOCIOS Y OFICINAS

CONDICIONES GENERALES

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS

DECRETO 22-2001

Artículo No. 87. De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la Compañía, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la Compañía no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1.- CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato de Seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Compañía y se prueba por medio de la Solicitud firmada del Asegurado a la Compañía (o del Contratante, en su caso), que es la base de este Contrato, la presente Póliza y los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

CLÁUSULA No.2.- DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

1. Compañía – Seguros LAFISE Honduras, S.A
2. Asegurado – El o los nombres de las personas naturales o jurídicas que aparecen en las condiciones especiales como Asegurado(s).
3. Beneficiario – La persona natural o jurídica que de acuerdo con las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
4. Actividad Económica – El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
5. Condiciones Especiales o Particulares – La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducible y otros detalles.
6. La Ley – Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
7. Anexo o Endoso – Texto agregado a la póliza y autorizado por la Compañía para

incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.

8. Deducible – Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de la indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.
9. Coaseguro – Proporción que asume cada parte del contrato de la póliza (Asegurado-Compañía) a la hora de la contratación, y en consecuencia, como responsabilidad de cada cual al momento de un siniestro.
10. Mercancía. Tal como se usa en esta Póliza se entenderá que incluye toda la mercancía contenida en el local, propiedad del asegurado o que tengan en depósito, en garantía, en comisión o en consignación, o vendida pero no entregada, o por la cual el Asegurado sea responsable ante los dueños respectivos en caso de ocurrir pérdida o daño de la naturaleza de los amparados bajo esta póliza.
11. “Local”. Tal como se usa en esta Póliza comprende solamente aquella parte del interior del edificio designado en la Póliza, ocupando exclusivamente por el Asegurado en conexión con su negocio, pero quedando excluidos:
 - a. Las vitrinas y/o aparadores que no tengan comunicación directa al interior del local asegurado; y
12. Robo: es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona.

CLAUSULA 3ª. RIESGOS CUBIERTOS.-

Con sujeción a los términos y condiciones esta póliza cubre:

- a) Toda pérdida por robo de mercancía muebles, útiles y equipo del interior del local ocupado por el Asegurado ocurrido durante el tiempo que permanezca cerrado a operaciones perpetrado por cualesquier persona que penetre ilegalmente al local con uso de fuerza y violencia, de las que queden huellas visibles producidas por herramienta, explosivos electricidad o sustancias químicas, en el sitio se realice o intento realizarse la penetración legal al local.
- b) Todo daño a mercancías, muebles útiles y equipo contenido en el local, causado por tal robo o intento de robo, así como todo daño causado al local, siempre que el Asegurado sea el propietario o resulte legalmente responsable de tal daño; excluyendo, todo daño causado propiamente por incendio a los bienes asegurados, cristales y a rótulos.

CLAUSULA 4ª. EXCEPCIONES

La Compañía en ningún caso será responsable por pérdida o daño alguno bajo esta Póliza:

- a) Cuando no pueda comprobarse un robo por medio de pruebas fehacientes;
- b) Si el Asegurado, o cualquier socio, coparticipe, sirviente, o empleado del Asegurado estuviere implicado como autor o cómplice para efectuar o intentar efectuar el robo.
- c) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.
- d) Daño causado directamente por incendio.

- e) Causado directamente por huelguistas, paros o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado; invasión de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (ya sean antes o después de la declaración de guerra)

CLAUSULA 5ª. VALOR ASEGURADO

Si los bienes asegurados sufrieren una disminución esencial en su valor, ambos contratantes podrán obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y de las primas por pagar.

Si al momento de ocurrir un robo o intento, los objetos asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, la Compañía responderá solamente de manera proporcional a la pérdida o daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado. La Compañía no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso, en el momento del aviso del Asegurado.

Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la Compañía responderá de manera proporcional al daño causado.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

- I. Si la Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al Asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y
- II. Si el asegurado ejercita este derecho, la Compañía podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la Compañía reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

CLAUSULA 6ª. INSPECCION DEL LOCAL

La Compañía tendrá la facultad de inspeccionar el local cubierto por la póliza a cualquier hora razonable y podrá requerir al Asegurado para que tome todas las medidas de seguridad razonables y convenientes, fijándole los requisitos necesarios. Los efectos del seguro pueden ser suspendidos por la Compañía mediante avisos por escrito mientras tales requisitos no se llenen a satisfacción de la Compañía, no causándose prima alguna durante el tiempo de la suspensión. La revalidación del seguro con motivo de una suspensión no tendrá efecto mientras no conste en un aviso escrito y firmado por la Compañía.

CLAUSULA 7ª. FRAUDE O DOLO

Las declaraciones inexactas y las reticencias del contratante, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurador su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya

conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

CLAUSULA 8ª. PAGO DE LAS PRIMAS

El importe de la prima y las condiciones de pago se establecen en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

La prima vence a la fecha de celebración del contrato por lo que se refiere al inicio de vigencia de la póliza o en otras fechas que sean acordadas entre la Compañía y el Asegurado y descritas en las Condiciones Particulares, su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía debidamente sellado.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del Artículo 1133 del Código de Comercio.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta póliza, durante estos quince (15) días, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLAUSULA 9ª. OTROS SEGUROS

Si los objetos mencionados en la presente póliza estuvieren garantizados en todo o en parte por otros seguros, de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha, o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar por ella en la póliza o en un anexo a la misma, indicando el nombre del asegurador y la Suma Asegurada.

El Asegurador que pague en el caso del párrafo anterior, podrá repetir contra todos los demás en proporción de la suma respectivamente asegurada.

CLAUSULA 10ª. AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca, a efecto de que ésta fije la sobreprima que pueda resultar en caso de aceptación del riesgo agravado. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y,

II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Compañía las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLAUSULA 11ª. CAMBIO DE PROPIETARIO

Si durante la vigencia de esta póliza el interés del asegurado sobre la propiedad asegurada bajo esta póliza se traspasa a tercera persona, los derechos del contrato de seguro pasarán al adquirente. La Compañía tendrá derecho de rescindir el contrato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del interés asegurado. Sus obligaciones terminarán quince (15) días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos y obligaciones del contrato del seguro no pasarán al nuevo adquirente:

- I. Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo; y

- II. Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la Compañía su voluntad de no continuar con el seguro.

CLAÚSULA No. 12.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir algún siniestro cubierto por la presente póliza, el Asegurado tendrá la obligación de notificarlo inmediatamente a la Compañía y a la autoridad competente, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso tan pronto como se entere, hasta un plazo máximo de cinco (5) días desde el acontecimiento del siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo, debiendo en este último caso probar que no tuvo conocimiento anterior de los hechos. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

El Asegurado remitirá a la Compañía inmediatamente que los reciba, toda correspondencia, demanda, reclamación, orden judicial, citatorio o requerimiento relacionado con cualquiera reclamación que haya presentado a la Compañía. En caso de robo u otro acto criminal que puede ser objeto de reclamación conforme a esta póliza, el Asegurado dará aviso inmediato a la autoridad competente y cooperará con la Compañía para conseguir la condenación del culpable. El Asegurado tendrá la obligación de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sea citado con motivo de algún siniestro por el que haya presentado la reclamación a la Compañía. En caso que el Asegurado se encuentre imposibilitado para proporcionar los avisos y comunicaciones a que se refiere esta condición, podrán hacerlo sus familiares. En caso de no hacerlo, la Compañía quedará relevada de sus obligaciones con relación al mismo, si demuestra que el Asegurado o sus familiares con el fin de hacerla incurrir en error disimulan u omiten el aviso.

CLÁUSULA 13ª. COMPROBACION DE PÉRDIDA

El asegurado o Beneficiarios estarán obligados a proporcionar a la Compañía, dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha en que se descubra el siniestro, los documentos y datos siguientes:

- a. Inventario completo de todas las mercancías robadas o dañadas, expresando el costo original, su valor real en efectivo al momento en siniestro y el importe de las pérdidas;
- b. Relación detallada de la pérdida o daño causado a los muebles, útiles y enseres y al local amparados bajo la presente póliza.
- c. Declaración definiendo con precisión cual es el interés del Asegurado en la mercancía por la cual se reclama indemnización;
- d. Las pruebas que pueden obtenerse de haberse realizado un robo o su conato causantes de la pérdida o daño y de la fecha y hora en que tuvieron lugar.
- e. Una relacion detallada de todo los demas seguros que existen sobre los mismos bienes;
- f. Lista de las personas que ocupaban el local y para que fines, al momento del siniestro
- g. Proporcionar a la compañía, un inventario detallado de toda la mercancía y/o de los muebles, útiles y enseres que no hubieren sido robados ni dañados, expresando el costo original, su valor real en efectivo al momento del siniestro y la cantidad de tales mercancías.

La compañía tendrá el derecho de exigir y el Asegurado o Beneficiario tendrá la obligación de proporcionar toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

El Asegurado presentara toda la ayuda que esté a su alcance para facilitar la investigación y el ajuste de cualquier reclamación, exhibiendo con ese fin todos los libros, documentos y comprobantes que en cualquier forma estén relacionados con la reclamación presentada y sometiéndose tanto el como sus socios coparticipes, y, en cuanto le sea dable, sus empleados y personas de sus casa y sirvientes, a exámenes e interrogatorios por cualquier autoridad o por el representante de la Compañía.

CLAUSULA 14ª. PROCESO LEGAL

En caso de pérdida o daño que motivaren una reclamación, el asegurado, al ser requerido por la Compañía y a expensas de esta, estará obligado a colaborar en el proceso correspondiente para recuperar los objetos robados.

CLAUSULA 15ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO:

- a) En caso de reclamación por pérdida de o daño a propiedad ajena que el Asegurado tenga en depósito, garantía o consignación, o vendida pero no entregada. La compañía se reserva el derecho de ajustar tal pérdida o daño con el dueño o dueños de la propiedad afectada y el recibo de finiquito firmado por el dueño o dueños conforme a tal ajuste, constituirá completa satisfacción de cualquier reclamación del Asegurado por la pérdida de la propiedad por la cual se efectuó el pago. Si se establece juicio contra el Asegurado en apoyo de cualquier reclamación con respecto a tal propiedad, la Compañía se reserva el derecho de hacerse cargo de la defensa o nombre y en la representación del Asegurado, sin costo alguno para éste.
- b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o inventariar los bienes que se hallen en el local inmediatamente después del siniestro.

CLAUSULA 16ª. SALVAMENTO.-

Todo artículo robado por el cual se hubiere indemnizado al Asegurado pasará a ser propiedad de la Compañía en caso de recobrase, el Asegurado podrá recuperar los artículos recobrados, siempre y cuando los conserven el estado bajo el cual fueron asegurados, éste a su vez estará obligado a devolver a la Compañía la indemnización recibida por él por la pérdida de tales artículos. Sin embargo, de lo anterior, si se recobrare algún artículo por el cual la Compañía hubiese indemnizado al Asegurado, de acuerdo con las condiciones de este contrato por una suma inferior a su valor en efectivo, el Asegurado tendrá el derecho de participar en la recuperación, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente en relación con el valor real en efectivo del artículo robado y recuperado. Si cualquier artículo robado es devuelto al Asegurado o recobrado por él, deberá dar aviso inmediato a la Compañía y estará obligado a devolver la indemnización recibida sobre tal artículo recobrado.

CLAUSULA 17ª. PERITAJE.-

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar el día en que una

de ellas haya sido requerida por escrito por la parte para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero, para caso de discordia.

Si uno de las partes se negare o dejare de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará al perito o el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de cualquiera de las partes, durante el peritaje no anularán los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de dos peritos o el perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere antes del dictamen será reemplazado por la parte o por los dos peritos o por autoridad judicial, según el caso.

Los costos y gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado.

CLAUSULA 18ª.- REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO.-

Toda suma que se pague al asegurado como indemnización bajo esta póliza disminuirá en la misma cantidad el seguro amparado bajo la presente. Sin embargo, a solicitud del asegurado, la suma de seguro así reducida podrá reinstalarse mediante el pago de prima adicional que se calculará a prorrata por el tiempo que falte de correr hasta el vencimiento de la póliza. Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 19ª.- SUBROGACION. En caso de pérdida bajo esta póliza, la Compañía se subrogará en lo que lo respecta a dicha pérdida, en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros hasta por el monto de la indemnización pagada y el Asegurado firmará todos y cuantos documentos sean necesarios para preservar a la Compañía tales derechos y acciones.

La Compañía si así lo decidiera podrá tomar a su exclusivo cargo la prosecución de los delinquentes o las gestiones para la recuperación de la propiedad robada, y el Asegurado tendrá la obligación de cooperar con la Compañía en cuanto al asunto la Compañía estime necesario para la prosecución o defensa de cualquier juicio u otro proceso legal.

CLAUSULA 20.VIGENCIA DE LA POLIZA.

El seguro amparado por esta póliza es de vigencia anual, y vencerá automáticamente al mediodía de la fecha en que para su terminación se expresa en las condiciones particulares de ésta póliza. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado y con consentimiento previo de la Compañía, pero la prórroga deberá constar en documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones consignadas en el mismo.

No obstante lo consignado en ésta cláusula, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo, a petición del Asegurado en cuyo caso, la Compañía tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza ha estado en vigor, de acuerdo con la tarifa a corto plazo.

TARIFA DE CORTO PLAZO

Vigencia Seguro	Porcentaje Anual Aplicable	Vigencia Seguro	Porcentaje Anual Aplicable
Hasta 10 días	15%	De 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	De 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	De 6 meses a 7 meses	80%
De 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
De 3 meses a 4 meses	60%	De 9 meses o más	100%

CLAÚSULA No. 21. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos, anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el Artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 22.- COMUNICACIONES.

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza, deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. En el caso que la dirección de la Compañía llegare a ser diferente de la que conste en la Póliza expedida, deberán comunicar al Asegurado la nueva dirección en la República.

Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la Compañía.

Si la Compañía no cumpliera con la obligación de que trata el párrafo anterior, no podrá hacer uso de los derechos que el contrato o la Ley establezcan para el caso de la falta de aviso o de aviso tardío.

CLAUSULA 23.- TRASPASO DE DERECHO.

Ningún traspaso de los derechos que confiere esta póliza obligará a la Compañía, a menos que se exprese su consentimiento en la póliza en un endoso agregado a la misma.

CLAUSULA 24.- PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

De conformidad al Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta Trescientos mil lempiras (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar al pago de la indemnización. En los contratos de seguros cuyo valor asegurado excede de trescientos mil (L300,000.00), el plazo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.

En los casos la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probara que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

CLAUSULA 25. REPOSICIÓN DE POLIZA

Cuando se pierda o destruya una póliza, a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de la misma siguiendo el procedimiento igual al que se establece arar la cancelación y reposición de títulos valores.

CLAUSULA 26.- COMPETENCIA.

Cualquier controversia o conflicto entre las partes, relacionado directa o indirectamente con este contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial.